

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M040-1PO2-22

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1.- Nombre de la Minuta.</b>	Que reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 348 de la Ley General de Salud.
<b>2.- Tema principal de la Minuta.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	02 de diciembre de 2021.
<b>6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	09 de noviembre de 2022.
<b>7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	23 de noviembre de 2022.
<b>8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de noviembre de 2022.
<b>9.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

## II.- SINOPSIS

Puntualizar que la inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse después del consentimiento informado del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de las hermanas o los hermanos.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 348 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> los párrafos segundo y tercero del artículo 348 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 348.- ...**

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes

Artículo 348. La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, **sea por una situación que así lo requiera o por solicitud de la cónyuge o el cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de las hermanas o los hermanos, o bien**, por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse **después del consentimiento informado a la cónyuge o el cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de las hermanas o los hermanos**, en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes, **garantizando en todo momento la**

	<b>protección ante riesgo epidemiológico de la población.</b>
	<b>TRANSITORIO</b> <b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Gabriela Camacho.*